



Boletín semanal

Boletín nº28 16/07/2019

NOTICIAS

¿Hasta qué punto el asesor fiscal debe colaborar con Hacienda?

En la lucha contra el fraude fiscal se puede actuar de dos formas distintas, no excluyentes, con la puesta en marcha de medidas coercitivas...

Sociedad inactiva y no liquidada. Una fuente de problemas que Hacienda vigila

Mantener una sociedad inactiva puede ser útil, si se desea dejar el negocio en stand by, por motivos de mercado. Sin embargo, no tener actividad no exime de una serie de cumplimientos legales, que muchas sociedades se saltan.

Bruselas multiplica los datos a incluir en los contratos laborales

eleconomista.es 15/07/2019

Crece la insolvencia: el impago de salarios y los pleitos por deudas repuntan

publico.es 15/07/2019

Hacienda pierde la batalla contra los deudores por la ley de Segunda Oportunidad

publico.es 15/07/2019

Hacienda gana la batalla a los famosos.

cincodias.elpais.com 15/07/2019

[El Colegio de Registradores, satisfecho con el fallo que impulsa el Registro de Titularidades Reales.](#)

eleconomista.es 11/07/2019

[Certificados y suministros de Renta 2018.](#)

aeat.es 10/07/2019



FORMACIÓN

[Cumplimentar el modelo 200 y sus novedades 2018](#)

Novedades 2018, nuevo programa online de la AEAT, nueva Resolución del TEAC para compensar bases negativas...



JURISPRUDENCIA

[Hacienda no puede anular el perdón, pasados cinco años, de las deudas de una empresa concursada.](#)

En una sentencia de 2 de julio de 2019, la sala de lo Civil del Supremo recuerda las condiciones para beneficiarse de la exoneración del pasivo de la Ley de Segunda Oportunidad



CONSULTAS TRIBUTARIAS

[Posibilidad de aplicar Libertad de Amortización no en el ejercicio de la puesta a disposición de la inversión sino en el siguiente.](#)

Consulta DGT V1043-19. Adquiere parcela de terreno destinada a solar para edificar y plantea la posibilidad de aplicar la libertad de amortización...

[El Supremo revisa la doctrina sobre bienes gananciales: ¿qué pasa con el piso heredado durante el matrimonio?](#)

abc.es 12/07/2019

[El Supremo limita al fisco el recobro de deudas fiscales judicializadas.](#)

cincodias.elpais.com 09/07/2019

COMENTARIOS

[Ejercicio Económico en que puede aplicarse la Libertad de Amortización en el Impuesto sobre Sociedades.](#)

Inmersos en plena "Campaña de Sociedades 2018", consecuencia de las consultas y Seminarios realizados para la liquidación del Impuesto hemos creído...

ARTÍCULOS

[¡ATENCIÓN! Presentar el Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo puede acarrear graves consecuencias](#)

Analizamos las sanciones y demás consecuencias negativas de presentar el modelo 200 fuera de plazo.



CONSULTAS FRECUENTES

[¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?](#)

 **AGENDA****Agenda del Contable**

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Explicamos como evitar el cierre registral de la sociedad si las cuentas no se depositan porque no han sido aprobadas en plazo.

 **FORMULARIOS****Justificante de abono de anticipos salariales**

Modelo de justificante de abono de anticipos salariales

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

**PRUÉBALO
1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº28 16/07/2019

Posibilidad de aplicar Libertad de Amortización no en el ejercicio de la puesta a disposición de la inversión sino en el siguiente.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1043-19. Fecha de Salida: - 13/05/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La sociedad consultante, V, se dedica a la aplicación de soluciones en el campo de la protección pasiva contra el fuego, especialmente a través de la aplicación de estructuras metálicas, de madera, hormigón y sellados de instalaciones.

En el ejercicio 2016 adquirió una parcela de terreno destinada a solar para edificar, para la construcción de la futura nave industrial. Durante 2017 se lleva a cabo la inversión para la construcción de la nave industrial en que desarrollar su actividad, finalizando dicha inversión en 2018, año en que se otorga escritura de declaración de obra nueva terminada.

V, que umple con los requisitos para ser considerada en 2018 como entidad de reducida dimensión, plantea la posibilidad de aplicar la libertad de amortización prevista en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, considerando:

- Que la inversión en cuestión es una inversión inmobiliaria afecta a una actividad económica.
- Que la puesta a disposición de la inversión se produce en 2018.
- Que para dicho ejercicio se prevé un aumento de plantilla respecto del anterior.
- Que, sin embargo, para el ejercicio 2019 se plantea un incremento de plantilla aún superior, por lo que se plantea la posibilidad de aplicar dicho beneficio fiscal (la libertad de amortización) a partir del ejercicio 2019 y no 2018.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si puede aplicarse la libertad de amortización no en el ejercicio de la puesta a disposición de la inversión (2018), sino en el siguiente (2019).

CONTESTACION-COMPLETA:

El capítulo XI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades regula los incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión. El artículo 102 dispone que:

“1. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a disposición del contribuyente en el período impositivo en el que se cumplan las condiciones del artículo anterior, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa se incremente respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

La cuantía de la inversión que podrá beneficiarse del régimen de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar la cifra de 120.000 euros por el referido incremento calculado con dos decimales.

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

La libertad de amortización será aplicable desde la entrada en funcionamiento de los elementos que puedan acogerse a ella.”

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, la consultante, que manifiesta cumplir los requisitos para su consideración como empresa de reducida dimensión, **podrá aplicar la libertad de amortización** (siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley) al inmovilizado material nuevo **desde la puesta en funcionamiento del mismo**.

De la información que consta en el escrito de consulta parece desprenderse que la nave industrial entra en funcionamiento en el período impositivo 2018 por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto transcrito, será preciso que la **plantilla media total** de la consultante **durante los años 2018 y 2019 supere su plantilla media total del año 2017** y dicho incremento **se mantenga, como mínimo, durante los años 2020 y 2021**.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Devengo del IVA y momento de facturación en la emisión de Certificados de Obra.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1073-19. Fecha de Salida: - 21/05/2019

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Rehabilitación de edificios para una comunidad de propietarios. Emisión de certificados de obra.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Devengo y facturación de las operaciones a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De conformidad con el artículo 4.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) estarán sujetas al impuesto “las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

2.- El artículo 75, apartado uno, números 1º y 8º y apartado dos de la Ley 37/1992, dispone que se devengará el Impuesto:

“1º. En las entregas de bienes, cuando tenga lugar su puesta a disposición del adquirente o, en su caso, cuando se efectúen conforme a la legislación que les sea aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en las entregas de bienes efectuadas en virtud de contratos de venta con pacto de reserva de dominio o cualquier otra condición suspensiva, de arrendamiento-venta de bienes o de arrendamiento de bienes con cláusula de transferencia de la propiedad vinculante para ambas partes, se devengará el Impuesto cuando los bienes que constituyan su objeto se pongan en posesión del adquirente.

2º. En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas.

No obstante, en las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto conforme a lo previsto en los números 2º y 3º del apartado Uno del artículo 84 de esta Ley, que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto

se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios.

Por excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando se trate de ejecuciones de obra con aportación de materiales, en el momento en que los bienes a que se refieran se pongan a disposición del dueño de la obra.

2º bis. Cuando se trate de ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, cuyas destinatarias sean las Administraciones públicas, en el momento de su recepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 235 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

(...)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

(...)"

Las Resoluciones vinculantes de 7 de mayo de 1986 y 12 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, (BOE de 14 de mayo y de 4 de diciembre de 1986) establecieron lo siguiente:

“El Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las ejecuciones de obras inmobiliarias se devengará:

1º. Si se trata de ejecuciones de obras con aportación de materiales, cuando los bienes a que se refieren se pongan a disposición del dueño de la obra.

2°. En las ejecuciones de obras sin aportación de materiales, cuando se efectúen las operaciones gravadas.

3°. En las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la puesta a disposición de los bienes o a la realización de la operación, en el momento del cobro total o parcial, por los importes efectivamente percibidos.

No se considerarán a estos efectos efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato hasta que el importe de las mismas no hubiese sido hecho efectivo al empresario.

La presentación o expedición de las certificaciones de obras no determina el devengo del Impuesto, salvo los casos de pago anticipado del precio anteriormente indicados.”.

Según criterio de esta Dirección General, en las ejecuciones de obra con o sin aportación de materiales por las que se emitan certificaciones de obra, originándose un pago anticipado con anterioridad a la puesta a disposición de las mismas, **el devengo del Impuesto se producirá en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos**. De acuerdo con lo anterior, **la mera emisión de las certificaciones de obra no determina por sí misma el devengo del Impuesto salvo en el caso de que se produzca el pago de las mismas**.

Por consiguiente, cuando se produzca el devengo del Impuesto como consecuencia de un pago anticipado, como parece ocurrir en el caso planteado en la consulta por el abono de las certificaciones de obra, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente se calculará aplicando sobre la base imponible, constituida por los importes efectivamente percibidos, el tipo de gravamen vigente en el momento de devengo, conforme a lo dispuesto en el artículo 90. Dos de la Ley 37/1992, devengo que tendrá lugar en el momento del cobro de las cantidades por las certificaciones de obras emitidas.

A estos efectos no se consideran efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía de la correcta ejecución de los trabajos objeto del contrato hasta que el importe de las mismas no hubiese sido hecho efectivo al empresario.

Por tanto, **la base imponible** del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se produzca el devengo del mismo con ocasión de un pago anticipado, **estará constituida por los importes efectivamente percibidos**, sin que se consideren a tales efectos efectivamente cobradas las cantidades retenidas como garantía.

3.- Finalmente, sobre la cuestión relativa a la emisión de facturas por parte de la consultante, el artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a "expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente".

El artículo 2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el artículo primero del Real Decreto 16196/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), regula los supuestos en que existe la obligación de expedir factura.

En concreto, el artículo 2.1 de dicha norma reglamentaria dispone lo siguiente:

"1. De acuerdo con el artículo 164.uno.3º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los empresarios o profesionales están obligados a expedir factura y copia de ésta por las entregas de bienes y prestaciones

de servicios que realicen en el desarrollo de su actividad, incluidas las no sujetas y las sujetas pero exentas del Impuesto, en los términos establecidos en este Reglamento y sin más excepciones que las previstas en él. Esta obligación incumbe asimismo a los empresarios o profesionales acogidos a los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido.

También deberá expedirse factura y copia de ésta por los pagos recibidos con anterioridad a la realización de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que deba asimismo cumplirse esta obligación conforme al párrafo anterior, a excepción de las entregas de bienes exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto.”.

El plazo en que debe expedirse la correspondiente factura viene regulado en el artículo 11 del mismo Reglamento, según el cual:

“1. Las facturas deberán ser expedidos en el momento de realizarse la operación.

No obstante, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, las facturas deberán expedirse antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del Impuesto correspondiente a la citada operación.

(...).”.

De acuerdo con lo anterior, la sociedad consultante **deberán expedir factura en** el momento en que se produzca el **devengo** del Impuesto, ya sea como consecuencia de la **puesta a disposición de las obras o bien en el momento del cobro de las correspondientes certificaciones** por parte de la consultante cuando aquél se produzca con anterioridad a la citada puesta a disposición.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ejercicio Económico en que puede aplicarse la Libertad de Amortización en el Impuesto sobre Sociedades.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 10/07/2019



Inmersos en plena "**Campaña de Sociedades 2018**", consecuencia de las consultas y **Seminarios realizados para la liquidación del Impuesto sobre Sociedades**, hemos creído adecuado dedicar el presente comentario a una de las "*herramientas*" fiscales que hemos detectado en mayor medida se están utilizando por los contribuyentes de este Impuesto para **-ahorrar-**: "**La Libertad de Amortización**" que pueden aplicar todas aquellas empresas de reducida dimensión que cumplan con los requisitos establecidos en el **artículo 102** de la **Ley 27/2014**, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Hemos de recordar a nuestros lectores, que el referido **artículo 102 LIS** permite a los contribuyentes de este Impuesto considerados **empresas de reducida dimensión**, **amortizar libremente (hasta la cifra resultante de multiplicar 120.000 euros por el incremento de plantilla que hayan obtenido en el ejercicio)** los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas, puestos a su disposición en el período impositivo.

Evidentemente este incentivo fiscal implica el cumplimiento de unos **REQUISITOS**, en este caso **relacionados con la creación de empleo**:

- Que se produzca un incremento de la plantilla media de trabajadores, respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores, durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del período impositivo en que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, y
- Que dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros 24 meses.

Recuerde que...

Es considerada Empresa de Reducida Dimensión (ERD) a efectos del IS, aquella cuya cifra neta de negocios en el ejercicio precedente sea inferior a 10 millones de euros (Art. 101 LIS).

EJEMPLO

Supercontable.com, S.A. (empresa de reducida dimensión de acuerdo con el artículo 101 LIS) adquiere una nave industrial que entra en funcionamiento en el período impositivo 2018. A estos efectos interesa conocer:

- El precio de adquisición y todos los gastos (IVA excluido) inherentes a la compra ha supuesto la cantidad de 500.000 Euros (360.000 corresponden al valor de la construcción y el resto es el valor del suelo).
- La plantilla media de trabajadores durante el ejercicio 2017 fue de 6 trabajadores.
- La plantilla media de trabajadores durante el ejercicio 2018 ha sido de 9,25 trabajadores.

SOLUCIÓN

Así, dos conclusiones:

1. "Ahorro Fiscal".- Supercontable.com podrá aprovechar este incentivo fiscal referido en el [artículo 102](#) de la LIS, y aplicar una libertad de amortización de hasta:



$$120.000 \text{ Euros} \times (9,25 \text{ trabajadores} - 6 \text{ trabajadores}) = \mathbf{390.000 \text{ Euros.}}$$

O dicho de otra forma, **"podrá imputarse íntegramente como gasto del ejercicio los 360.000 euros que supondrían la amortización total de la construcción"** y todavía podría amortizar libremente, hasta en 30.000 euros más, cualquier otro elemento nuevo del inmovilizado material o inversión inmobiliaria puesto a disposición durante el ejercicio.

2. Requisitos.- De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 102 LIS](#), para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo será preciso que la **plantilla media total** de Supercontable.com **durante los años 2018 y 2019 supere su plantilla media total del año 2017 y además que dicho incremento se mantenga, como mínimo, durante los años 2020 y 2021.**



Pues bien, no queremos terminar aquí el presente comentario ya que, en fechas relativamente recientes, ha sido publicada por la Dirección General de Tributos la Consulta Vinculante (DGT) V1043-19, en la que un determinado

contribuyente se preguntaba sobre la **posibilidad de aplicar la libertad de amortización** aquí tratada, no en el ejercicio de la puesta a disposición de la inversión (2018), sino **en el ejercicio siguiente** (2019).

A este respecto la DGT contesta al contribuyente-consultante, que:



*(...) podrá aplicar la libertad de amortización (siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la ley) al inmovilizado material nuevo **desde la puesta en funcionamiento del mismo** (...).*



Y acabemos este comentario con la "puntilla" que interesa a estos efectos y que con otros objetivos ya tratamos en semanas pasadas cuando realizamos un comentario "**Según el TEAC la -Libertad de Amortización- solo puede ejercerse en plazo reglamentario de Declaración**" al respecto de la Resolución nº 01524/2017, de 14 de Febrero de 2019, del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC).

De todas las implicaciones y consecuencias que podemos extraer del referido comentario (Resolución), nos interesa traer a este mismo escrito y enlazando con la Consulta Vinculante V1043-19 antes mencionada, que:



Si un sujeto pasivo/contribuyente decide en un ejercicio no acoger a "la libertad de amortización" determinados bienes y/o derechos, posteriormente ya no podrá mudar esa opción respecto de ese

ejercicio sin que ello le impida poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y/o derechos.



¿Es obligatorio conceder un anticipo al trabajador que lo solicita?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 15/07/2019



En este Comentario vamos a tratar de dar respuesta a la pregunta que muchos empresarios, o responsables de departamentos de recursos humanos o de personal se hacen: **¿Es obligatorio conceder un anticipo al trabajador que lo solicita?**

Como ya hemos indicado respecto de otras cuestiones en materia laboral, en lo que se refiere a los anticipos también habrá de estarse, en primer lugar, a los que establezca el Convenio Colectivo aplicable, porque en muchos Convenios se regula el derecho del trabajador a percibir anticipos y también la forma y la cuantía en que pueden solicitarse y percibirse dichos anticipos.

No obstante lo anterior, el Estatuto de los Trabajadores contempla, en el Artículo 29, una regulación mínima de esta cuestión, aplicable en los casos en los que no exista Convenio aplicable, o dicho Convenio no establezca regulación alguna.

Así, el Artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores establece:





El trabajador y, con su autorización, sus representantes legales, tendrán derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado.



Por tanto, **el trabajador *Sí* tiene derecho, reconocido en la Ley, a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo que ya ha realizado en la empresa.**

Las cantidades percibidas como anticipo deben deducirse del pago del salario y deben reflejarse, como tal deducción, en el recibo del salario.

Conforme al tenor del precepto, ***solo se pueden solicitar anticipos respecto de la nómina mensual*** y no, por ejemplo, conforme a las pagas extras, pues se habla de anticipos respecto del trabajo realizado.

Por la misma razón, ***tampoco ampara el precepto los anticipos sobre el trabajo futuro***, es decir, sobre nóminas no devengadas todavía.

Finalmente, la norma no indica tampoco cuántas veces se puede solicitar un anticipo.

Como ya se ha señalado, es importante consultar lo que se establezca al respecto de todas estas cuestiones en los convenios colectivos, en el propio contrato de trabajo, o a los acuerdos que se puedan alcanzar entre empresa y trabajador, pues los convenios sí suelen contemplar regulación en este sentido.

Sin embargo, ***sí*** existe regulación respecto de los denominados anticipos de salario en las ofertas de empleo.

Dicha regulación es el **Decreto 3084/1974, de 11 de octubre, sobre anticipos de salarios en las ofertas de empleo**, publicado en Boletín Oficial del Estado de 13-11-1974; que trae causa del Convenio 117 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por España mediante instrumento de 19 de febrero de 1973.

Sepa que...

Conforme al mismo, los anticipos de salarios futuros que puedan efectuar las empresas a los trabajadores que hayan de contratar para inducirles a la aceptación del empleo ofrecido no podrán exceder del salario base que se les asigne, correspondiente a tres meses.

El reembolso de estos anticipos se realizará de modo que por este concepto no se podrá deducir del salario de cada mes cantidad superior a la sexta parte del salario base del propio mes.

Todo anticipo en exceso de la cuantía fijada (tres meses del salario base que se les asigne) será legalmente irrecuperable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la jurisprudencia. La **Sentencia del TS de 10 de Febrero de 1990** señala:



No existe en nuestro Derecho positivo una norma general reguladora de los anticipos sobre salarios futuros. El artículo 57 de la derogada Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 29.1 del Estatuto de los Trabajadores regulan anticipos salariales a cuenta del trabajo realizado, esto es el mero cobro anticipado, respecto de la fecha periódica correspondiente, de salarios ya devengados. Sólo el Decreto 3084/1974, de 11 de octubre, dictado en aplicación del artículo 12, párrafo segundo, del Convenio 117 de la Organización Internacional de Trabajo, ratificado por España mediante instrumento de 19 de febrero de 1973, hace una singular regulación de los anticipos encaminados a inducir a la aceptación del empleo, mientras que el párrafo primero de dicho artículo 12 se limita a atribuir a la autoridad competente la fijación de la cuantía y de la forma de reembolsar «los anticipos de salarios», con lo que hace una invocación expresa a la admisión de estos anticipos, pero silencia toda pauta de regulación propia, que remite a la autoridad competente mediante un mandato que en nuestro Derecho no se ha cubierto.

Son determinadas normas sectoriales las que, dentro de su repertorio de acción social, regulan el derecho del trabajador a obtener anticipos o préstamos reintegrables.



Luego, la respuesta es afirmativa. Con carácter mínimo, y si no existe regulación al respecto en el convenio o en el contrato de trabajo, el Artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores reconoce a las personas trabajadoras el derecho a percibir un anticipo respecto de la nómina mensual del mes en curso; es decir, a cuenta del trabajo ya realizado.

¡ATENCIÓN! Presentar el Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo puede acarrear graves consecuencias

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 15/07/2019



Una vez pasado el Ecuador del periodo de declaración voluntario del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2018, dedicamos este comentario a advertir a nuestros lectores de las **consecuencias negativas que puede tener presentar el modelo 200 fuera de plazo**. Recordemos que para la mayoría de entidades (cuyo ejercicio económico coincide con el año natural) el **modelo 200** se puede presentar **hasta el 25 de julio de 2019** (el 20 de julio si se quiere domiciliar el importe a ingresar).

Ya sea por descuido o por acumulación de trabajo, presentar el Impuesto sobre Sociedades fuera de plazo puede convertirse en un auténtico quebradero de cabeza **de acuerdo con los últimos criterios jurisprudenciales**, con consecuencias mucho más graves que una simple sanción, incluso para aquellas empresas con una cuota cero o un resultado a devolver, como pasamos a analizar a continuación.

Adiós a la compensación de Bases Imponibles negativas de ejercicios anteriores.

Para empezar, **la Administración tributaria no permite la compensación de Bases Imponibles negativas en declaraciones presentadas fuera de plazo**, de acuerdo con el criterio reiterado del Tribunal Económico-Administrativo Central (**Resolución 1510/2013 de 4 de Abril de 2017**), que considera la compensación de Bases Imponibles negativas una opción tributaria que debe ejercitarse dentro del plazo reglamentario de declaración, como **ya analizamos en anteriores comentarios**.

Por lo tanto, si en el modelo 200 presentado fuera de plazo incluimos importes a compensar de años anteriores para reducir la cuota final, al cabo de un tiempo nos encontraremos con la notificación de una liquidación provisional más elevada de lo esperado, en la que aparte de llevar los recargos por declaración extemporánea, no figurará ninguna compensación de

bases imponibles negativas de ejercicios anteriores. Ya existen casos de contribuyentes que han recibido esta “sorpresa” por la presentación fuera de plazo de las liquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de anteriores años.

*Declaraciones con resultado cero o a devolver se pueden convertir en un mazazo importante de declaración a ingresar no prevista, **aunque sólo se haya presentado fuera de plazo por un día.***

Adiós a la libertad de amortización y otros incentivos fiscales.

Con un planteamiento similar al enunciado para la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, **el TEAC considera que la aplicación del beneficio de “la libertad de amortización” funciona como una opción (Resolución nº 01524/2017, de 14 de Febrero de 2019)** y por tanto sólo puede ejercitarse en el plazo reglamentario de presentación de la declaración, como ya indicamos en un comentario anterior.

De tal forma que, si un sujeto pasivo decide en la declaración de un ejercicio no acoger a “**la libertad de amortización**” determinados bienes y/o derechos, posteriormente ya no podrá cambiar esa opción respecto de ese ejercicio. Ahora bien, ello no le impedirá poder disfrutar del beneficio en los ejercicios siguientes, aunque la libertad de amortización alcance a los mismos bienes y /o derechos.

Este criterio ha sido recogido muy alegremente por la propia Administración tributaria y nos hace sospechar que esta forma de proceder, **considerando como opciones tributarias las “decisiones” que puedan tomarse a la hora de**

presentar la declaración y por tanto no aplicables pasado el periodo reglamentario de declaración, sea transferible al resto de **incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión**, siempre desde el punto de vista de Hacienda.

Sanciones por presentar el impuesto fuera de plazo.

Si nos retrasamos en la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200) **sin que exista requerimiento previo de la Administración** nos tocará hacer frente a los **recargos por declaración extemporánea** más los posibles intereses de demora si el resultado es a ingresar o a una **multa de 100 euros** si el resultado es cero o a devolver.

Retraso	Recargo
Hasta 3 meses	5%
De 3 meses y un día a 6 meses	10%
De 6 meses y un día a 12 meses	15%
Más de 12 meses	20% + intereses de demora

No obstante, si llegamos al extremo de que nos llegue un **requerimiento de la Administración por la falta de presentación** la penalización será mayor. En caso de que el resultado de la declaración sea a ingresar se aplicaría las **infracciones del artículo 191 y 192 de la Ley General Tributaria** que pueden llegar a suponer **sanciones del 50% al 150%** del resultado de la liquidación, mientras que si el resultado es cero o a devolver nos tocará hacer frente a una **multa de 200 euros**.

Recuerde que:

*Estos recargos y sanciones puedan verse reducidos en un 25% si se realiza su ingreso en los plazos indicados en la notificación con la liquidación provisional recibida (artículos 27.5 y 188.3 de la Ley General Tributaria), aunque **siempre será mejor presentar la declaración en plazo y olvidarse de posibles multas.***

¿Qué es la exoneración del pasivo insatisfecho?

Antonio Millán, Departamento Jurídico de Supercontable.com - 15/07/2019



En el apartado de jurisprudencia de este boletín hacemos mención a dos sentencias, de distintos órganos judiciales, sobre el Ley de Segunda Oportunidad y, más concretamente, sobre la **la exoneración del pasivo insatisfecho**. En este artículo vamos a explicar brevemente en qué consiste esta medida.

El artículo 1911 del Código Civil establece que **"Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros"**. En consecuencia, cualquier persona natural que contrae obligaciones de forma directa, sin estar protegido por la limitación de responsabilidad inherente a las personas jurídicas, queda sujeta al principio de responsabilidad patrimonial universal, aun cuando la situación de insolvencia sea debida a factores que escapen del control del deudor de buena fe. Este hecho provoca la desincentivación a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía, lo que perjudica tanto al propio deudor como a sus acreedores.

Intentando hacer frente a esta problemática surge la legislación sobre segunda oportunidad, cuyo objetivo es que una persona física, a pesar de un fracaso económico o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.

Teniendo esto presente, se han introducido en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, dos mecanismos de segunda oportunidad: **el acuerdo extrajudicial de pagos** y **la exoneración del pasivo insatisfecho**.

Resultado de la convalidación del Real Decreto ley 1/2015, de 27 de febrero, se instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona natural en el marco del procedimiento concursal. A priori se trataba de un verdadero mecanismo de segunda oportunidad, sin embargo, **en la práctica ha resultado no tener el efecto perseguido especialmente por las deudas que no son objeto de exoneración**, desluciendo el resultado final.

Poniéndonos en antecedentes, el artículo 178 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, regulador de los efectos de la conclusión del concurso, establecía en su apartado 2 que **"en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes"**, no dando lugar a segunda oportunidad alguna. Pero con la reforma, se modifica su redacción para introducir esta posibilidad y se añade el artículo 178 bis en donde se regula la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

De forma resumida, este sistema de exoneración tiene dos pilares fundamentales: **que el deudor sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio (o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa)**. Si se cumplen estas condiciones, el deudor quedará exonerado automáticamente de sus deudas pendientes siempre que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios o, si no ha podido satisfacer los anteriores créditos, de forma alternativa, el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos sus créditos, excepto los públicos y por alimentos, contra la masa y aquéllos que gocen de privilegio general, siempre que acepte someterse a un plan

de pagos durante los 5 años siguientes, periodo en el que deberá satisfacer las deudas no exoneradas o, al menos, realizar un esfuerzo sustancial para ello.

En definitiva, se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación. Al mismo tiempo y con el fin de evitar insolvencias estratégicas o facilitar daciones en pago selectivas, trata de cuantificar la mejora de fortuna que permitiría revocar dicho beneficio por razones de justicia hacia los acreedores.

Recuerde que...

La exoneración del pasivo insatisfecho es un mecanismo de segunda oportunidad por el cual el deudor persona física que haya liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, puede verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación.

Este beneficio queda encuadrado dentro del proceso concursal y deberá ser solicitado por el deudor al juez una vez haya concluido el concurso ya sea por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. **Eso sí, sólo se admitirá la solicitud de exoneración a los deudores de buena fe.**

Por último, es importante tener presente que la exoneración del pasivo insatisfecho no incluye a todas las deudas pendientes, quedando fuera de este beneficio los créditos contra la masa y los créditos concursales



privilegiados, que deberán haber sido satisfechos con anterioridad a la solicitud de exoneración o, de lo contrario, mediante un plan de pagos de cinco años.

¿Cómo debo actuar si pasado el plazo para la aprobación de las cuentas anuales aun no se han aprobado?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 15/07/2019



Como indicábamos en un [artículo anterior](#), existen unos **plazos para la aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil** que de no cumplirse conllevarán una serie de responsabilidades y sanciones, entre ellas, el **cierre registral**, por lo que no se inscribiría en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista.

No obstante, **cuando el motivo de la falta de depósito es la no aprobación de las cuentas anuales**, el [artículo 378](#) del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en su apartado 5 establece:



"Si las cuentas anuales no se hubieran depositado por no estar aprobadas por la Junta general, no procederá el cierre registral cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del órgano de administración".





Por tanto, antes de que transcurra un año desde el cierre del ejercicio cuyas cuentas están pendientes de aprobación, se debe depositar en el Registro Mercantil un certificado en el que se exprese la causa de la falta de aprobación o simplemente una copia del acta notarial de la Junta general en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales.

*Obviamente esta situación no debe ser perenne, sino que debe subsanarse lo antes posible, de tal forma que de persistir **esta situación deberá justificarse en el Registro Mercantil cada seis meses.***

¿He de tener en cuenta la Reserva de Capitalización ya dotada para el cálculo del Incremento de los Fondos Propios?

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 11/05/2018

Muchos son los artículos, comentarios e incluso **seminarios** dedicados desde Supercontable.com al tratamiento de distintos aspectos relacionados con la **Reserva de Capitalización**. Un incentivo fiscal que ¡ya! hoy día comienza a ser de general aplicación por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, pues evidentemente se conoce en mayor detalle el ahorro fiscal que supone y el procedimiento para su correcta aplicación. Así, podríamos destacar entre otros tratamientos realizados tales como:

- **¿Cómo hacer la Reserva de Capitalización?**



- **Cumplimentando el Modelo 200 del IS: La Reserva de Capitalización.**
- **Reserva de Capitalización. Concepto, objetivo, aplicación, ejemplo.**
- **Caso Práctico. Reservas de Capitalización y Nivelación en el Modelo 200.**

Pero en la mayoría de ellos, si bien nuestros usuarios y clientes ya venían conociendo nuestra postura desde hace mucho tiempo, no se había respondido de forma categórica a la pregunta **¿He de tener en cuenta la**

Rerserva de Capitalización para calcular el incremento de los fondos propios?

Pues bien, la propia **AEAT**, en su consulta **141820** de la aplicación **INFORMA**, responde a la pregunta de un contribuyente que dotó la reserva de capitalización en un ejercicio y en el siguiente pretendía realizar una nueva dotación a dicha reserva al haber incrementado los fondos propios y cumplir los requisitos.

En concreto este contribuyente se preguntaba si **¿a la hora de determinar el incremento de los fondos propios para dotar una nueva reserva de capitalización, ha de tenerse en cuenta la propia reserva de capitalización dotada en el año anterior?**; a lo que la Administración responde:



La reserva de capitalización dotada se tendrá en cuenta a los efectos de determinar el incremento de los fondos propios y el mantenimiento del tal incremento, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 del artículo 25, esto es, la reserva de capitalización dotada formará parte de los fondos propios existentes al inicio y al

final del ejercicio de la misma forma que el resto de partidas integrantes de tales fondos no excluidas a efectos de determinar su incremento y posterior mantenimiento del mismo.



Cuestión que, dicho sea de paso, resulta lógica pues de no tenerse en cuenta esta reserva se estaría incumpliendo el requisito de mantenimiento de los Fondos Propios durante 5 años.

EJEMPLO

Supongamos los siguientes datos de una Sociedad, sabiendo que distribuirá los beneficios del ejercicio en 20.000 euros a la Reserva Legal y el resto a Reservas Voluntarias:

	2016	2017	2018
Capital Social	200.000	200.000	200.000
Reserva Legal	20.000	40.000	40.000
Reserva Voluntaria	10.000	30.000	107.900
Reserva de Capitalización		1.000	3.100
Beneficio	50.000	80.000	110.000
Fondos Propios	280.000	351.000	461.000

SOLUCIÓN

Para entender la evolución en la distribución de resultados que realiza esta entidad:

- Para el ejercicio **2016 (50.000 euros)** tuvo como destino:
 - 20.000 Euros a Reserva Legal.
 - 20.000 Euros a Reserva Voluntaria.

- 1.000 Euros a Reserva de Capitalización.
- 9.000 Euros se repartieron en dividendos para los accionistas.
- Para el ejercicio **2017 (80.000 euros)** tuvo como destino:
 - 77.900 Euros a Reserva Voluntaria.
 - 2.100 Euros a Reserva de Capitalización.

La Reserva por capitalización que podría aplicar en el ejercicio **2018** vendría dada por:

$$\text{Incremento FP} = (461.000 - 40.000 - 110.000) - (351.000 - 40.000 - 80.000) = 311.000 - 231.000 = 80.000 \text{ Euros.}$$

Luego 10% sobre 80.000 euros la reserva de capitalización podría ser hasta de **8.000 euros**.

LIBROS GRATUITOS

	<p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>		<p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>		<p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
--	--	--	--	--	---

PATROCINADOR



NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)

- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)
- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)